



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN

Medellín, seis (06) de Agosto de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------|---|
| Consecutivo general. | 228 |
| Consecutivo especial | 35 |
| Radicado: | 05001-31-060-005-2018-00712 00 |
| Proceso: | Investigación de la Paternidad |
| Solicita: | Defensoría de Familia |
| Demandado: | Gerardo Pareja Meneses |
| Interesada | Yeci Yojana Cardona Chaverra |
| Menor de edad: | Maximiliano Cardona Chaverra |
| Decisión : | Declara la paternidad deprecada por la solicitante. |

El artículo 386 del C. G. P., señala: ...“4. . Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

De acuerdo con la norma trascrita y teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda en tiempo oportuno, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS

Según el registro civil de nacimiento de MAXIMILIANO CARDONA CHAVERRA, es hijo de la señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA, quien refirió que tuvo una relación de noviazgo por 2 años aproximadamente, con el señor GERARDO PAREJA MENESES, quedando en estado de embarazo en el año 2014.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) en el que se ordenó notificar al demandado y al Defensor de Familia.

El demandado fue notificado personalmente, y dentro del término no contestó la demanda.

No sin antes haber sido EMPLAZADO por desconocerse su dirección o lugar de ubicación.

Ordenada la práctica de la prueba de ADN el demandado no compareció en las fechas señaladas y debidamente notificadas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, acreditada la legitimación en la causa por activa con el Registro Civil de Nacimiento del menor demandante y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4°). En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6° citado que *"...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción..."*

Y finalmente, la Ley 721 de 2001 consagra en su art. 8°, modificando el art. 14 de la ley 75 de 1968, que la comparecencia a la práctica de la prueba de ADN es de carácter obligatorio para las partes en litis, estableciendo con rigurosidad los efectos que acarrea la negación de ésta, advierte que la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba y que agotados todos los mecanismos legales, si persiste la renuencia, "el juez del conocimiento, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa", sùmesele a ello la novedad legislativa en materia de procesos de Investigación o impugnación filiación, con la nueva normatividad procesal Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, que estableció para el fallador el artículo 386 del C. General del Proceso, en este tipo de procesos: En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (.....) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

En el caso de marras de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre de la demandante y el presunto padre.

MATERIAL PROBATORIO:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento de MAXIMILIANO CARDONA CHAVERRA
Solicitud de amparo de pobreza
Fotocopia de la cedula de la demandante
Declaración extra juicio de la demandante
Constancias de la no asistencia a la realización de la prueba de ADN

Desconociéndose el paradero del aquí demandado, se le nombra CURADOR AD LITEM para que le represente, quien el 07 de febrero del 2020 se comunica vía telefónica con el demandado señor GERARDO PAREJA MENESES (cel 3207756365, cuyo número consta en la demanda), le entera de la demanda, y éste le afirma que efectivamente ...” desde hace un año está radicado en la Ciudad de Cúcuta; que conoció a la sra Yeci en uno de sus viajes y que varias veces que vino a la ciudad salieron de programa, de rumba, que no tenía conocimiento del proceso” ... informándole que hará lo posible para pasar por su oficina antes del lunes 17 (mes febrero, año 2020), con el propósito de hablar personalmente de la demanda; sin que se tuviera noticias del mismo hasta el día de hoy (18.02.2020), fecha en la cual el señor GERARDO PAREJA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No 10291211 es NOTIFICADO PERSONALMENTE de la presente DEMANDA en el Despacho, donde se le informa que la asume en el estado en que se encuentra, se le informa que cuenta con el termino de seis (06) días para que la conteste. y se le notifica la fecha para la realización de la prueba de ADN, por lo tanto debe acudir al EXAMEN DE ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, el día 11 de marzo del 2020 a las 9am (**PRIMERA FECHA**); cita a la cual no acude, muchos menos justifica su inasistencia

Al tiempo El CURADOR AD LITEM, allega escrito de contestación a la demanda y también presenta incidente de nulidad por indebida notificación, (numeral 8° del artículo 133 del C.G.); al no indicarse en el edicto emplazatorio, al menos dos

medios donde hacerse la publicación ordenada para que el interesado escogiera uno de ellos; nulidad que es decretada a partir del auto admisorio calendarado el 27 de septiembre de 2019 inclusive mediante el cual se ordenó el emplazamiento; y por **SEGUNDA VEZ** se fija fecha para la PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN el 20 de octubre del 2020, cita a la cual tampoco acude el demandado.

El demandado a través de abogado contesta el libelo de mandatorio oponiéndose a las pretensiones de la demanda, la cual no se tiene en cuenta por presentarse extemporáneamente; y además propone incidente de nulidad a partir, inclusive, de la publicación del edicto realizada en el periódico el Mundo el día 24 de marzo 2019, el cual fue rechazado por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 130 del CGP.

El demandado a través de apoderado justifica la inasistencia a la prueba a realizarse el 20 de octubre del 2020, afirma en escrito; que ante el padecimiento de su prohijado de una grave enfermedad; se obliga someterse a tratamientos intensivos de quimioterapia, impidiéndole ello acudir a la cita, consecuente con ello, solicita posponer la misma hasta que recupere su estado de salud; por demás afirma que obtenida la certificación correspondiente y la incapacidad la hará llegar al Despacho la cual no fue allegada según lo prometió.

Y sin embargo por **TERCERA VEZ** se fija fecha para el 03 de diciembre del 2020 a las 9 am, advirtiéndole a las partes que sería el último aplazamiento, y que de persistir la inasistencia del demandado se continuaría con el trámite procesal hasta su culminación.

Nuevamente el abogado del demandado, y por segunda vez, justifica la inasistencia del mismo a dicha prueba, amparándose en su estado de salud, acompaña una incapacidad medica por cinco días, contados a partir del 7 de diciembre, se resalta que el escrito de justificación esta con fecha del 09 de diciembre fecha en la cual se realizaría la práctica de la prueba.

Frente a dicho pronunciamiento se requiere al abogado para que aporte argumentos médicos sobre la situación de salud del demandado, y proceder a fijar una nueva fecha, de lo contrario la inasistencia a la prueba serian tomadas como renuencia por parte del demandado y se continuaría con el tramite hasta su finalización. mismo que hasta el momento ha guardado silencio.

POR CUARTA VEZ se ordena la práctica de la prueba de ADN, la cual se llevará a cabo en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el día doce (12) de mayo a las nueve de la mañana (9am), la cual no se realiza como quiera que el Despacho incurrió en error al no notificar la fecha a los interesados y mucho menos en enviar el FUS a I.M.L y C.F., por lo tanto se decide; entonces fijar una **QUINTA y ULTIMA FECHA** para la realización de la misma, acto que se fija para el día 30 de junio de la presente anualidad y es comunicada a los intervinientes a través de sus correos electrónicos.

El abogado del señor GERARDO PAREJA MENESES quien funge como demandado; dr CARLOS FRANCISCO ARIAS mediante llamada telefónica que

se le realizo al No 322/637/73.64, garantiza la comparecencia del demandado a dicha prueba Cafaj asociados_3@hotmail.com

En el comunicado enviado a las partes vinculados en este asunto se le advierte que esta es la última vez que se programa dicha fecha, y que en atención a que la Ley 721 de 2001 consagra en su art. 8º, modificando el art. 14 de la ley 75 de 1968, la comparecencia a la práctica de la prueba de ADN es de carácter obligatorio para las partes en litis estableciendo con rigurosidad los efectos que acarrea la negación de ésta., es decir su renuencia a comparecer a la práctica de la prueba, y agotados todos los mecanismos legales, si persiste la renuencia, "el juez del conocimiento, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa"; sumándosele a ello la novedad legislativa en materia de procesos de Investigación o impugnación filiación, con la nueva normatividad procesal Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, que estableció para el fallador el artículo 386 del C. General del Proceso, en este tipo de procesos: En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (.....) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

Así las cosas, es concluyente en este asunto que el señor GERARDO PAREJA MENESES efectivamente fue enterado de que en este despacho se adelantaba el presente proceso, y él ante los distintos actos procesales guardó silencio; no presentó oposición alguna frente al libelo de mandatorio, en tiempo oportuno, lo que, al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4º literal a) permite el procedimiento de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior obsérvese que el demandado pese a los requerimientos a la asistencia a la práctica de la prueba de ADN decretada en cuatro oportunidades no compareció, valga aclarar que en dos de ellas presento escusa, no la justifico, ni, allego la constancia de su padecimiento tal y como le fuera requerida por el Despacho, allega en la última citación una incapacidad del 7 de diciembre por 5 días, es decir, dos días antes de realizarse la prueba del 9.

Es de reiterar que con la renuencia del demandado a comparecer a la toma de la muestra ordenada por este Despacho en las tantas veces ya repetidas y sin causa legalmente demostrable como un caso fortuito o de fuerza mayor por lo cual el Despacho no las considera aceptables, ni procedentes, por tanto ante tales renuencias ha de tenerse por ciertos y privados los hechos manifestados por la demandante, en consecuencia se declara probadas las pretensiones de la demanda

De donde se deviene que la RENUENCIA del señor GERARDO PAREJA MENESES, conforme lo prescribe el numeral 2º del artículo 386 en cita hace presumir cierta la paternidad deprecada.

Atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA, debiéndose informar a la Notaría Primera del **Circulo Notarial de Medellín**, que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de que MAXIMILIANO CARDONA CHAVERRA, es hijo de extramatrimonial del señor GERARDO PAREJA MENESES portador de la cedula de ciudadanía No 10291211.

Corresponde en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968,

PATRIA POTESTAD

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que "La patria potestad es el conjunto de derechos que a ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone."

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional señalo en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "(...) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre ó madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor".

Con base en lo anterior, existiendo prueba del desinterés del demandado frente a las actuaciones procesales donde el único beneficiado es el menor MAXIMILIANO se considera que no es competente para atender adecuadamente los derechos derivados de la patria potestad, por lo tanto, se radicara su ejercicio en cabeza de la madre.

ALIMENTOS:

Teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, requiere señalar cuota de alimentos con la que el padre debe contribuir para el sostenimiento de su menor hijo, razón por la cual se adoptará la decisión que corresponde, con base en lo dispuesto en el artículo 129 del C. I. A., esto es, presumiendo la necesidad de los alimentos por la minoría de edad del alimentario y, que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se fijará como cuota de alimentos en favor del menor MAXIMILIANO y a cargo del señor GERARDO PAREJA MENESES portador de la cedula de ciudadanía No 10291211., la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual. Dichas sumas de dinero serán entregadas a la madre del niño MAXIMILIANO los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, o serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal., o en su defecto en cuenta bancaria que la señora YEICI YOJANA CARDONA CHAVERRA progenitora de MAXIMILIANO suministre su número de cuenta, entidad bancaria a este Despacho para que allí sea consignados tales sumas de dinero a nombre de la citada señora.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DECLARAR que el señor GERARDO PAREJA MENESES portador de la cedula de ciudadanía No 10.291.211 es el padre biológico extramatrimonial del menor MAXIMILIANO registrado en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial No 50495920 y NUIP 1036520952; hijo de la señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA identificada con la cedula de ciudadanía 1025641501, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ESTABLECER que en adelante el menor se llamará MAXIMILIANO PAREJA CARDONA. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DISPONER que el ejercicio de la patria potestad, y la tenencia y custodia del menor MAXIMILIANO PAREJA CARDONA., será ejercido únicamente por su progenitora la señora YECI YOJANA CARDONA CHAVERRA. identificada con la cedula de ciudadanía 1025641501.

QUINTO: OFICIAR a la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Medellín donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se hagan las anotaciones del caso. –

SEXTO CONDENAR en costas al demandado y se le fijan agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; lo cual será liquidado en su oportunidad por la Secretaria.

SEPTIMO DÉCLARAR que el señor GERARDO PAREJA MENESES portador de la cedula de ciudadanía No 10. 291. 211 queda obligado a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hijo MAXIMILIANO PAREJA CARDONA, en la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual. Dichas sumas de dinero serán entregadas a la madre del niño MAXIMILIANO los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, o serán consignadas directamente por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal., o en su defecto en cuenta bancaria que la señora YEICI YOJANA CARDONA CHAVERRA progenitora de MAXIMILIANO suministre su número de cuenta, entidad bancaria a este Despacho para que allí sea consignados tales sumas de dinero a nombre de la citada señora.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo al Defensor de familia. jose.gomez@icbf.gov.co

NOVENO: EXPEDIR a costa de las partes copias de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior
notificado en ESTADOS No. 98
en fecha 9 AGO 2021
en la oficina del juzgado a las 8 am.
El Secretario _____